

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1619/2014
La Paz, 24 de junio de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular Santa María (Estación), cursante de fs. 31 a 34 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2619/2013 de 28 de octubre de 2013 (RA 2619/2013), cursante de fs. 23 a 29 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la Agencia estableció una presunta comercialización fuera de norma, no dice cual, siendo que fue notificada con el Auto de cargo por supuesta comercialización de GNV fuera de norma, igualmente sin señalar cuál norma. Por lo que mediante memorial presentado el 2 de junio de 2011 se observó ésta imprecisión y se solicitó se aclare la misma, habiéndose insistido nuevamente mediante memorial presentado el 29 de mayo de 2012. No obstante de ello la Agencia emitió la RA 2619/2013 mediante la cual soslayó y minimizó el legítimo pedido de la Estación, puesto que la Agencia no ha identificado norma alguna en el ordenamiento jurídico administrativo y regulatorio que establezca la conducta presumiblemente acusada como contravención o infracción, tan es así que en la parte considerativa que refiere la compulsa y valoración de las pruebas, a sólo arbitrio cita una relación de hechos y de conceptos teóricos haciendo abstracción total y absoluta de su tipificación legal. El artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de GNV, aprobado mediante el D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (Reglamento) establece las sanciones administrativas para determinadas conductas de los operadores, pero no determina la tipicidad de infracción que se me pretenda acusar.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGSCZ N° 0497/2010 de 13 de septiembre de 2010, cursante de fs. 4 a 5 de obrados, el mismo concluyó que la Estación se encontraba comercializando gas natural vehicular con una manguera fuera de norma, adjuntando una fotografía cursante a fs. 6 de obrados, y el Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV 002171 de 9 de septiembre de 2010, cursante a fs. 8 de obrados.

Que mediante Informe DSCZ 0475/2013 de 18 de abril de 2013, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo aclaró el citado Informe REGSCZ N° 0497/2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 4 de mayo de 2011, cursante de fs. 9 a 11 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar gas natural vehicular fuera de norma, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 68 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 2 de junio de 2011, cursante de fs. 13 a 14 de obrados, la Estación observó el Auto de Cargo de 4 de mayo de 2011.

Que mediante decreto de 6 de junio de 2011, cursante a fs. 15 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 6 de junio de 2013, cursante a fs. 19 de obrados. Dentro del citado término de prueba, la Estación mediante memorial presentado el 29 de mayo de 2012, cursante de fs. 17 a 18 de obrados, reiteró la observación efectuada mediante memorial de 2 de junio de 2011.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 2619/2013, la Agencia resolvió lo siguiente: Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de mayo de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio "SANTA MARÍA" ..., por ser responsable de No mantener la estación de servicio (...) el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas (...) medición en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68 inc) a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 3 de diciembre de 2013, cursante a fs. 35 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 2619/2013 y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 9 de junio de 2014, cursante a fs. 37 de obrados.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74º (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

1. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 2619/2013) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág VI-39 dice: "... los jueces interviniéntes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio".

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 2619/2013, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el mencionado memorial presentado el 2 de junio de 2011 –contestación al Auto de cargos de 25 de abril de 2011- que dice: "Finalmente y como corolario de esta suerte de imprecisiones técnicas de incoherencia y de ilegalidad de cargo formulado, en la parte de conclusiones el informe mencionado como base legal el Decreto Supremo N° 24721, que es total y absolutamente extraña a la norma que regula y reglamenta el desarrollo de la Estación de Servicio Santa María en la comercialización de Gas Natural Vehicular, lo que hace impertinente la norma, contrariamente a lo prescrito por la ley 2341. Por lo dicho precedentemente es de advertir y debe subsanarse, el auto de fecha 4 de mayo de 2011, es por lo menos impreciso, habida cuenta de que no se sabe a ciencia cierta si la aplicación de la pretendida sanción corresponderá a la norma del Decreto Supremo que reglamenta el funcionamiento de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos u otra más cuando en la Estación de Servicio también se comercializan dichos productos ó es otra norma pertinente ...". Lo anterior fue nuevamente reiterado mediante el citado memorial presentado el 29 de mayo de 2012.

Si bien en la parte considerativa de la RA 2619/2013 la Agencia mencionó los memoriales de referencia, no existe pronunciamiento alguno por parte del ente regulador respecto a lo esgrimido por el administrado a través de los mismos.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 2619/2013 al no haberse pronunciado respecto a los mencionados memoriales presentado el 2 de junio de 2011 y 29 de mayo de 2013, respectivamente, conlleva a que la mencionada RA 2619/2013 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 2619/2013 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 2619/2013 de 28 de octubre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula

4 de 4

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Layton Pérez
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS